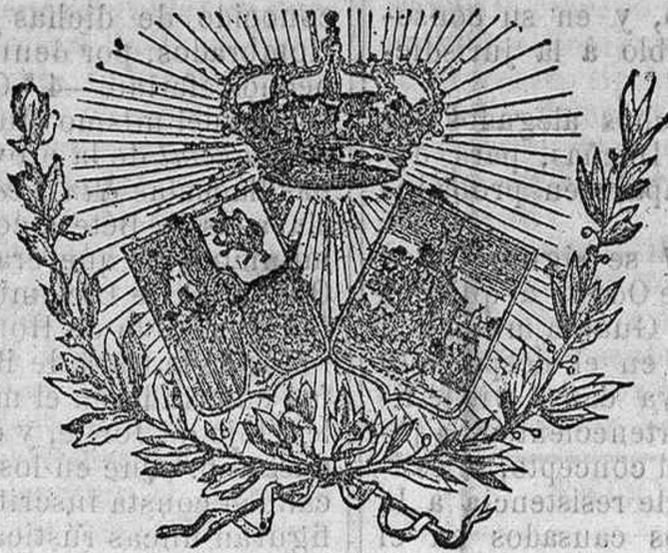


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa de
Expositos.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina
doña María Cristina (q. D. g.), continúan
en esta Corte sin novedad en su importante
salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la
Serma. Sra. Princesa de Asturias y sus Al-
tezas Reales las Infantas D.^a María Isabel,
Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

Sres. Vicepresidente.—Dominguez.—Saenz.—En
el pleito contencioso-administrativo que pende ante
esta Comision provincial, entre los Ayuntamientos
de Campillo de Dueñas y Hombrados, sobre mejor
derecho a la jurisdiccion del despoblado y Dehesa
de Bétera, la expresada Corporacion ha dictado la
siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 9 de
Diciembre de 1881, la Comision provincial, habien-
do visto estos autos contencioso-administrativos,
seguidos entre partes, de la una, como demandante
el pueblo de Campillo de Dueñas, representado por
el Licenciado D. Baltasar Ponciano Zabía, y de la
otra, como demandado, el pueblo de Hombrados, y
en su representacion el Licenciado D. Tomás San-
cho y Cañas, sobre mejor derecho a la jurisdiccion
del despoblado y Dehesa de Bétera, declarada en
favor de Hombrados, por resolucion del Gobierno
civil de esta provincia, fecha 3 de Octubre de 1879.

1.º Resultando que en 18 de Marzo de 1878
acudió a esta Comision provincial el Ayuntamiento
de Hombrados, solicitando se obligara al de Campi-
llo de Dueñas a respetar la jurisdiccion que aquel
habia ejercido de tiempo inmemorial en el despo-
blado de Bétera, perteneciente a la comunidad del
antiguo Señorío de Molina, cuya solicitud fué de-
vuelta al interesado para que instruyera en forma
el expediente gubernativo, y reproducida en conse-
cuencia la pretension ante el Gobierno civil de la
provincia, esta Autoridad, despues de oír a los dos
pueblos interesados en contrario y Ayuntamientos
de los limítrofes La Yunta, El Pobo, Castellar, Mo-
renilla, Cubillejo de la Sierra y Odón, declaró en 3
de Octubre de 1879, de conformidad con lo informa-
do por la Comision provincial, que el despoblado de
Bétera corresponde a la jurisdiccion de Hombra-
dos, en donde deberá amillarse y ejercerse por
el mismo todos los actos inherentes a dicha juris-
diccion:

2.º Resultando que el Ayuntamiento de Campi-
llo de Dueñas, competentemente autorizado para
litigar, interpuso demanda contencioso-adminis-
trativa, solicitando se deje sin efecto la resolucion
gubernativa recaída en el expediente incoado por
el pueblo de Hombrados, y se declare que el terre-
no que constituye el despoblado y Dehesa de Béte-
ra, corresponde al término municipal de Campillo
de Dueñas, en cuyo pueblo deberá amillarse, per-
mitiéndole ejercer como ha ejercido de tiempo inme-
morial la jurisdiccion administrativa en dicho des-
poblado, y en todos los actos que correspondan a la
mancomunidad con Hombrados y El Pobo, para el
aprovechamiento de ciertos usos y servicios, man-
dando que el referido pueblo de Hombrados cese en
la jurisdiccion que cree tener desde que recayó la
providencia gubernativa indicada, y prohibiéndole
practique a su nombre el amillamiento de Bétera.

3.º Resultando que admitida la demanda y sus-
tanciada en forma, se opuso a ella el Ayuntamien-
to de Hombrados, sosteniendo la procedencia del

acuerdo gubernativo reclamado, y en su consecuencia, el derecho de aquel pueblo á la jurisdiccion de que se trata.

4.º Resultando que de los hechos alegados por la representacion de Campillo de Dueñas, para determinar su derecho posesorio, aparecen probados los siguientes:

Primero. Que en el año 1857 se siguió causa criminal contra varios vecinos de Odón, á quienes el Teniente-Alcalde, Regidores y Guarda municipal de Campillo, habian sorprendido en el despoblado de Bétera cortando leñas, en cuya causa viene figurando aquel terreno como perteneciente á la jurisdiccion de este pueblo, y en tal concepto, se estimaron los hechos como delitos de resistencia á la autoridad, conexos al de daños causados en el monte.

Segundo. Que á consecuencia de una denuncia presentada al Juez municipal de Hombrados en 1872 por sustraccion de leñas en el despoblado de Bétera, se siguió tambien causa criminal de oficio, y suscitada duda sobre la jurisdiccion de aquel terreno, la Excma. Audiencia del Territorio, despues de oír al Guarda de montes de la Comarca, aprobó el auto de inhibicion dictado por el Juzgado de primera instancia de Molina en favor del Municipio de Campillo.

Tercero. Que el monte del despoblado de Bétera figura en el catálogo oficial como radicante en termino municipal de Campillo, si bien los aprovechamientos se consignan á favor de la mancomunidad de pueblos del antiguo Señorío de Molina.

Cuarto. Que las transmisiones de dominio y de derechos reales sobre las fincas comprendidas en el referido despoblado, vienen inscribiéndose en el Registro de la propiedad de Molina en los libros del referido pueblo de Campillo desde la época de su enajenacion por el Estado.

Quinto. Que al enajenarse los terrenos comunes del dicho término, en virtud de las leyes desamortizadoras, fueron adquiridos en su mayor parte por vecinos de Campillo, quienes han conservado amillaradas aquellas fincas en los libros de este Ayuntamiento.

Sexto. Que el término municipal de este pueblo linda con el despoblado de Bétera en una extension de 368 metros, mientras que el de Hombrados, no alinda por ningun punto.

Sétimo. Que de las 736 fanegas de marco provincial reducidas á la labor en Bétera, 530 pertenecen á Campillo, 85 á Hombrados y 81 al Pobo.

Y Octavo. Que si bien Campillo dista de la casa del despoblado 3 kilómetros más que Hombrados, el camino para aquel pueblo es llano, mientras que para ir á éste es necesario atravesar una sierra escabrosa divisoria de aguas de los rios Tajo y Ebro.

5.º Resultando que á su vez la representacion de Hombrados ha probado los siguientes hechos de los alegados en apoyo de su pretension.—1.º Que los diezmos y medios diezmos de los frutos del despoblado se pagaron á su parroquial desde el año 1774 al de 1838, tanto por los vecinos de este pueblo como por los de los limitrofes.—2.º Que en 16 de Junio de 1775 se autorizó á Hombrados por el Alcalde mayor regente de Molina y su Señorío, para que por los demás limitrofes se les respetase en el aprovechamiento de pastos y panes del despoblado, facultando á sus Regidores y Guardas para la exaccion de multas.—3.º Que en 1845 se siguieron diligencias judiciales en averiguacion de las causas del fallecimiento de Jorge Herranz, cuyo cadáver se encontró en una mina del despoblado, habiendo

conocido de dichas diligencias la Autoridad de Hombrados, por denuncia que ante ella se hizo del hecho referido.—4.º Que en 1859 á instancia de un vecino del mismo Municipio, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia la denuncia de dos minas llamadas *San Pedro y Virgen del Carmen*, enclavadas en Bétera como pertenecientes al distrito municipal de que era vecino el denunciante.—5.º Que en 31 de Diciembre de 1876 pidió vecindad y le fué concedida en Hombrados, Jorge Gonzalez, morador de la Casa de Bétera, y en el año siguiente fué enterrado en el mismo pueblo Vicente Gonzalez, hijo de Jorge, y como él, morador de la dicha Casa.—6.º Que en los amillaramientos de dicha localidad consta inscrita la referida casa, y tambien figuran fincas rústicas de algunos vecinos de El Pobo y de Campillo de Dueñas.—7.º Que la distancia de la casa del despoblado á la Iglesia parroquial de Hombrados es de 3.184 metros, mientras que de Campillo dista 6.806, lo cual parece facilitar el ejercicio de la jurisdiccion.—8.º Que los pueblos limitrofes confiesan y reconocen el derecho de Hombrados á la jurisdiccion de que se trata, mediante el hecho posesorio que dicen ha ejercido este de tiempo inmemorial;

6.º Resultando que ambos pueblos han llevado en arrendamiento durante largos años las fincas del despoblado, como pertenecientes al antiguo Señorío de Molina, sin que en estos contratos se reconociese ni pactase jurisdiccion alguna determinada, antes por el contrario el Señorío concedió á los dos pueblos facultades para imponer y exigir multas por daños de ganados (fólio 97);

Visto, siendo Vocal ponente D. Juan Manuel Dominguez:

Considerando que los hechos relativos á la prestacion decimal no suponen el ejercicio de jurisdiccion administrativa, porque esta jurisdiccion es distinta de la eclesiástica, como lo son y lo han sido tambien de muy antiguo la division parroquial y la municipal, especialmente en la agregacion del despoblado, baldíos y terrenos de mancomunidad:

Considerando que los actos punibles ocurridos en el despoblado de Bétera, se han sustanciado indistintamente por ante las Autoridades de los dos pueblos litigantes, por cuyo motivo ambos se encuentran en igualdad de circunstancias respecto á estos hechos judiciales, si bien la decision de una competencia jurisdiccional sostenida por ambos pueblos en 1872 sobre daños en el monte del despoblado y decidida en favor de Campillo de Dueñas por la Excma. Audiencia del territorio, es un antecedente, aunque incompleto, bastante importante para determinar la legalidad del estado posesorio que invoca este último pueblo.

Considerando que la inhumacion en el cementerio de Hombrados de un cadáver procedente de la casa de Bétera, así como la vecindad que el morador de esta casa solicitó en aquel pueblo en 1876, tampoco indican jurisdiccion sobre todo el territorio de que se trata, porque ese edificio comunmente deshabitado no representa los derechos del antiguo despoblado, cuya jurisdiccion podia ser en su tiempo propia ó dependiente de otra, y porque los actos del morador más ó menos legítimos, prefiriendo la vecindad de Hombrados á la de Campillo, tampoco pueden crear ni prevenir derechos jurisdiccionales, consideracion aplicable tambien á la solicitud de un vecino de Hombrados denunciando las minas *San Pedro y Virgen del Carmen*.

Considerando que habiendo pertenecido los aprovechamientos ordinarios de leñas, pastos y frutos

del referido despoblado á la mancomunidad de pueblos del antiguo Señorío de Molina hasta la época de la desamortización, y teniendo indistintamente los Regidores y Alcaldes de ambos pueblos hasta la misma época, según lo que respectivamente labraban ó llevaban en arrendamiento, la facultad de imponer multas por daños y talas en el monte, esta jurisdicción, más bien delegada que propia, no determina preferencias entre uno y otro Municipio en cuanto á estos actos jurisdiccionales.

Considerando que entre los hechos posesorios alegados y probados por ambas partes, los más completos, congruentes y auténticos, son los relativos á los amillaramientos y al Registro de la propiedad, por que los primeros denotan el ejercicio constante de la jurisdicción en las múltiples operaciones administrativas á que dan lugar, y el segundo revela asimismo el movimiento de la propiedad día por día, y en él las constantes manifestaciones de que tal ó cual finca radica en tal término ó distrito municipal, por cuya razón, estando amillradas en Campillo desde la fecha de su enajenación por el Estado, la casi totalidad de las fincas cultivadas del despoblado é inscritas en el Registro de la propiedad en los libros del mismo pueblo, estas operaciones revelan numerosos y constantes actos posesorios que en la actualidad no hay motivos para destruir, alterar ó interrumpir.

Considerando en cuanto al monte de Bétera, que viniendo figurando sin contradicción en el Catálogo general del Estado como radicante en término municipal de Campillo de Dueñas, debe conceptuarse esta determinación como otro hecho posesorio, legítimo y autorizado por las Autoridades competentes.

Considerando que aun prescindiendo de los hechos posesorios expuestos anteriormente, y aceptando el reconocimiento pericial como prueba supletoria, según jurisprudencia del Consejo de Estado acordada en sentencia de 30 de Abril de 1849, la circunstancia de alindar Campillo en una tangente de 378 metros con el perímetro del despoblado, mientras que Hombrados no linda por ningún punto, abona el mejor derecho de aquel pueblo por la facilidad de ejercitarlo.

Considerando que si bien el pueblo de Hombrados tiene amillradas en sus libros municipales algunas fanegas de tierra del despoblado y le son aplicables en principio los mismos razonamientos que á Campillo para determinar su jurisdicción sobre aquellas fincas, la circunstancia de estar estas diseminadas, su poca extensión, y sobre todo la precisión que tienen sus vecinos de atravesar otro término municipal para llegar á esos terrenos, imponen como regla de utilidad pública la necesidad de no segregarlos del coto despoblado, pues sería altamente inconveniente que un pueblo tuviese enclavado en la jurisdicción de otro un territorio aislado de ochenta y cinco fanegas de tierra solamente.

Vista la ley de 25 de Setiembre de 1863, el artículo 3.º de la ley municipal y el 66 de la provincial de 2 de Octubre de 1877;

La Comisión provincial, revocando la providencia gubernativa de 3 de Octubre de 1879, declara que los terrenos pertenecientes al despoblado y Dhesa de Bétera, corresponden á la jurisdicción administrativa del pueblo de Campillo de Dueñas, en donde deberán amillrarse y ejercerse por este pueblo todos los actos anejos á dicha jurisdicción, todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Así por esta su sentencia definitivamente juz-

gando lo proveyó y mandó la expresada Comisión provincial compuesta de los señores que al margen se expresan, sin hacer especial condenación de costas, y lo firma el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Hermenegildo Pérez.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Publicacion.—Hallándose constituida en audiencia pública esta Comisión provincial en el día de la fecha, fué leída y publicada por el Sr. Vicepresidente la anterior sentencia como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, de que certifico.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia.

SECCION DE ADMINISTRACION.—RENTAS ESTANCADAS.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Dirección general de Rentas Estancadas.*—Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 4.000 millares de cigarros habanos elaborados en la isla de Cuba para suministro de la Península é islas Baleares, cuya adquisición se verifica á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Dorrnsoro, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio próximo pasado.

1.ª La Hacienda pública contrata, á cuenta y perjuicio del contratista D. Pedro Dorrnsoro, la adquisición de 4.000 millares de cigarros elaborados en la isla de Cuba, los cuales serán de las bitolas, clases y marcas de Fábrica que á continuación se expresan.

	MARCAS DE FABRICA.			Total. Millares.
	1.ª clase. Millares.	2.ª clase. Millares.	3.ª clase. Millares.	
Cazadores elegantes...	170	145	>	315
Idem calidad	90	200	>	290
Idem conserva.....	170	190	>	360
Sobremesas	229	150	>	379
Regalía Británica.....	325	140	>	465
Idem Imperial.....	237	120	>	357
Idem Reina	95	90	>	185
Idem Reina Victoria ..	>	150	130	280
Idem Londres	30	65	>	95
Media regalía de 1.ª...	>	55	>	55
Idem id. de 2.ª	50	50	>	100
Conchas regalía de 1.ª	30	115	40	185
Idem id. de 2.ª	84	140	30	254
Trabucos de 1.ª	>	50	50	100
Idem de 2.ª	40	30	50	120
Brevas de calidad.....	55	90	50	195
Idem flor.....	105	100	60	265
	1.710	1.880	410	4.000

2.ª Se entenderán marcas de primera, segunda ó tercera clase para los efectos de este contrato las de las Fábricas de la Habana que á continuación se expresan.

Fábricas de primera clase.

La Española.
Henry Clay.

Partagás.

H. Upmann.

Cabañas y Carbajal.

La Intimidad.

La Flor de Morales.

Pedro Murias.

Fábricas de segunda clase.

Por Larrañaga.

Ramon Allones.

Antonio Murias.

La Crema de América.

La Majagua.

La Colonial.

Flor de Zumalacárregui.

La Real.

Fábricas de tercera clase.

La Granadina.

La Huelvana.

La Guerrabella.

La Gloria.

La Resolucion.

Y La Eleccion.

3.ª Los 4.000 millares de cigarros que el contratista presente han de ser precisamente y en todas sus clases confeccionados con capa y tripa de tabaco hoja habana Vuelta Abajo, sano, ardedor, fresco, fino, aromático, de buena calidad y de perfecta y esmerada elaboracion á tripa abierta.

Una mitad de cada clase habrá de ser de color maduro, y la otra mitad de colorado maduro.

Las bitolas de cazadores, sobremesas y regalías deberán estar envasadas en cajitas de 50 cigarros, y las restantes en cajitas de á 100 cigarros; unas y otras adornadas con todo esmero, segun costumbre de la fábrica productora, y reenvasadas en cajones de pino precintados con flejes de hierro, no pudiendo contener cada envase de pino más de 100 cajitas de cigarros.

Tanto las cajitas de cedro como los cajones de pino de las partidas de cigarros admitidas quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro á los tipos de adjudicacion. La cantidad que represente deberá constituir la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comuniquen la adjudicacion definitiva, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el abastecimiento, y que se declare que no le resulta ningun género de responsabilidad por las entregas ni por las incidencias á que dé lugar la ejecucion del servicio, ó cuando rescindido el contrato recaiga igual declaracion.

5.ª En el plazo de 15 dias, contados tambien desde que se les comuniquen la adjudicacion definitiva del servicio, otorgará el contratista la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, los de sus cuatro copias, así como todos los que se originen con tal motivo, y el de los anuncios de la subasta publicados en la *Gaceta de Madrid*, serán de cuenta del mismo contratista, quien deberá presen-

tar en la Direccion de Rentas Estancadas el justificante del pago de los referidos anuncios en el acto de entregar las copias de la escritura de fianza.

Si en los plazos de ocho y 15 dias, que respectivamente se señalan, no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª El que resulte adjudicatario en el acto del remate solo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acto de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza, y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la época de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijado para una época posterior. Pero si desde la adjudicacion del servicio, tenga esta el carácter de provisional ó definitiva, y durante su ejecucion sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

Los gastos de carga, transporte, descarga definitiva, localizacion en la Fábrica de Madrid, donde han de presentarse los tabacos, y cuantos se originen, de cualquiera clase y naturaleza que sean, hasta despues de practicado su reconocimiento y almacenaje en dicho establecimiento, serán de cuenta del contratista, quien asimismo vendrá obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto que corresponda, como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

8.ª El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas con el aviso de cada remesa, además del certificado de la Aduana de origen, una nota detallada de las bitolas, clases y fábricas de que procedan los cigarros que la constituyan, justificada con los *vendis* de los fabricantes, y visada por la Autoridad correspondiente de la isla de Cuba.

9.ª A cada una de las partidas que por cuenta de las consignaciones presente el contratista en la Fábrica de Madrid deberá acompañar en una caja ó cajas 10 cigarros por lo ménos de cada una de las bitolas, clases y marcas de fábrica que constituyan la remesa, perfectamente iguales á ellas.

10. Los 4.000 millares de cigarros que se contratan se entregarán en la Fábrica de Tabacos de Madrid en las épocas y proporciones siguientes:

500 en el mes de Abril de 1882.

500 en el mes de Mayo de id.

750 en el de Junio de id.

750 en el de Julio de id.

750 en el de Agosto de id.

750 en el de Setiembre de id.

4.000

La Direccion general de Rentas designará al contratista, con dos meses de anticipacion por lo ménos, las bitolas y clases que deba constituir cada

una de las expresadas entregas. El contratista podrá anticiparlas; pero en este caso no tendrá derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentada una partida de cigarros en la Fábrica de Tabacos de Madrid y las muestras correspondientes, así como los documentos de su referencia en la Dirección general de Rentas, dicho Centro dispondrá se proceda á la práctica de su reconocimiento.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador-Jefe, Contador, Inspector facultativo y los de labores y del Notario de la Fábrica de Tabacos.
- 3.º Del funcionario, funcionarios ó particulares que la Dirección general de Rentas estime conveniente designar.
- Y 4.º Del contratista ó su representante.

El Administrador-Jefe de la Fábrica de Tabacos dará aviso con 24 horas de anticipación cuando menos al Jefe económico de la provincia del día y hora en que deba practicarse cada reconocimiento á fin de que se sirva concurrir al mismo, que se verificará á la hora designada, haya ó no concurrido á presidirle el citado Jefe económico.

Asimismo, y con igual anticipación, avisará también al contratista el día y hora del reconocimiento, y en el caso de que no concorra por sí ni por su representante, se entenderá que renuncia el derecho que se le concede para presenciar el acto.

El Administrador-Jefe y los Inspectores facultativo y de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento, siendo responsables de su resultado.

El Contador incurrirá también en la misma responsabilidad si no protesta en el acto de cualquier defecto que á su juicio contengan los cigarros, y deja de dar cuenta de ello á la Dirección general de Rentas Estancadas.

El funcionario ó funcionarios, así como los particulares que la Dirección general de Rentas designe, concurrirán á estos actos con voz y voto.

12. Los reconocimientos se practicarán en la forma siguiente:

Se abrirán todas las cajas de pino, y con vista de la factura á que la entrega se refiera, presentada por el contratista, se separarán las cajitas de cedro por bitolas, clases y fábricas.

Seguidamente de cada bitola, clase y fábrica, se elegirán por los individuos que constituyan la Junta una cajita de cada 10.

Examinados minuciosamente los cigarros contenidos en ellas con la extensión que la Junta considere necesario, serán objeto de un detenido reconocimiento, deshaciendo algunos de ellos para inspeccionar su elaboración y la clase y calidad de tripa que contengan, probando otros para que su clasificación pueda responder con verdadera exactitud á la clase y condiciones de las labores, y debiéndose reponer en las cajitas al reenvasarlas de nuevo los cigarros inutilizados con los de las muestras presentadas.

Si el resultado de este examen lo considera bastante la Junta, emitirá su dictamen con la mayor extensión, declarando la admisión de los tabacos que proceda por contener absolutamente todas las condiciones y requisitos estipulados, y desechando los que carezcan de cualquiera de ellas ó contengan algún defecto; haciéndose mención en el acta de cuantas observaciones se estimen conducentes.

En el caso de que por diferencias observadas entre el contenido de unas y otras cajitas de las reconocidas, por dudas que se ofrezcan á cualquiera de los individuos de la Junta, por reclamación del contratista ó por otra circunstancia, la Junta estime necesario abrir mayor número de aquellas, de todas ó algunas clases, se procederá á hacer extensivo el reconocimiento en la forma ántes explicada hasta donde se juzgue conveniente.

Solo serán consideradas admisibles por la Junta de reconocimiento las cajitas de cigarros que hayan merecido tal clasificación por unanimidad de votos de los individuos que la constituyan.

Terminada la operación se volverán á colocar los cigarros en las cajitas, cerrándolas de nuevo.

Tanto los cajoncitos que hayan merecido la clasificación de admisibles por reunir absolutamente todas las condiciones de contrata segun el juicio unánime de los individuos de la Junta, como los que sean considerados inadmisibles por no hallarse en aquel caso, serán precintados á presencia de la Junta en la forma que previamente determinará la Dirección general de Rentas Estancadas, reenvasándose en sus cajas de pino ó en las que además sea menester adiciónar, para que queden debidamente separados los admisibles y los desechados.

Cuando no sea posible concluir las operaciones de reconocimiento de una partida de cigarros en un día solo, se abrirán en cada uno las cajas de pino cuyo contenido pueda reconocerse durante él, consignándose en un pliego de diligencias los resultados de las operaciones ejecutadas, para continuar en el siguiente ó siguientes análogos procedimientos hasta su completa terminación.

Concluido el reconocimiento de la partida, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que se funde la clasificación.

El Jefe de la Fábrica de Tabacos dispondrá se copie el acta en el libro que al efecto debe llevarse, fijando al pié su firma y la del Contador del Establecimiento, y el Notario la protocolizará, expidiendo testimonio de ella para remitir á la Dirección general de Rentas.

13. La Dirección general de Rentas, con presencia de aquel documento, declarará la admisión de los cigarros que hayan merecido esta clasificación por unanimidad de la Junta de reconocimiento, comunicando en su vista las órdenes convenientes para su cargo en cuenta y liquidación.

Respecto de aquellos en que no haya habido unanimidad de pareceres en la clasificación de la Junta, dicho Centro dispondrá, dentro del término de quince días, que se practique un segundo reconocimiento por los funcionarios que estime conveniente, á cuyo acto concurrirán también los que hayan intervenido en el primero.

Con presencia del resultado que arroje esta operación, la Dirección general de Rentas determinará si procede la admisión ó desecho de los tabacos, reservándose en todo caso, así á los funcionarios de la Junta como al contratista, el derecho de apelación al Ministerio de Hacienda.

El mismo procedimiento se seguirá cuando el contratista ó su representante proteste de la clasificación de los cigarros por considerar poco equitativa la que á estos se hubiera dado por la Junta en los primeros reconocimientos.

En los actos de segundo reconocimiento que se acuerden, así como en las operaciones sucesivas

que son consiguientes, se procederá en igual forma á la establecida respecto de los primeros reconocimientos.

Todos los gastos que se originen en los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista, serán de cuenta del mismo cuando en ellos se confirme el fallo protestado ó reclamado.

14. Los tabacos que resulten definitivamente desechados no se tomarán en cuenta como presentados para los efectos de los plazos de las entregas, computándose únicamente los admitidos para la imposición de multas y demás responsabilidades en que por demora incurra el contratista.

Sólo podrán computarse para los efectos de los plazos de entrega los tabacos definitivamente desechados cuando así se acuerde por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, si lo considera justo, previo informe de la Direccion general de Rentas Estancadas, por cuyo conducto deberá solicitarlo el contratista, concediéndose á éste en semejante caso para reponer aquellos un plazo que no podrá exceder de dos meses.

15. Declarada la admision de la parte útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, ya se refiera á primeros ó segundos reconocimientos, la Contaduría de la Fábrica de Tabacos de Madrid expedirá, dentro del término de tercero dia, á contar desde el en que le sea conocida aquella resolución, un certificado expresivo del género recibido y su valor á los precios de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas de reconocimiento.

16. La Fábrica de Tabacos de Madrid no podrá hacerse cargo de los cigarros declarados admisibles hasta tanto que la Direccion general le autorice para ello, quedando exento el contratista de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se hará conocer al contratista en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 13.

17. Los certificados de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en metálico, ó en letras á corto plazo, á cargo de las Cajas de provincia, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregas cuyos plazos estén vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si no obstante estas circunstancias no se realizase el pago por cualquiera causa ó motivo dentro del mes siguiente á la fecha del certificado de pago, el contratista tendrá derecho á que se le abonen los intereses correspondientes al respecto de 6 por 100 anual por las cantidades que se hallen en este caso desde el vencimiento de dicho plazo hasta que se haga efectivo el pago.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco tiene derecho á que se le abonen las entregas que anticipe antes de trascurrir el plazo de su vencimiento.

Al verificarse el pago de los certificados por la Tesorería Central se descontará al contratista del importe que representen la cantidad correspondiente por subsidio industrial.

Los cigarros que el contratista viene obligado á presentar como muestras en cada entrega se en-

tienden sin pago; debiendo por lo tanto figurar solamente en las actas de reconocimiento el sobrante que resulte para su cargo en cuentas en concepto de sobrantes, no comprendiéndose en los certificados de pago.

18. Sin embargo de lo establecido en la condicion precedente, una vez pasados para su pago á la Direccion general del Tesoro certificados por entregas de un número de millares de cigarros igual al que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide, segun la cláusula 10, la Direccion general de Rentas no dará curso á ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no haya completado el contratista en todas y cada una de las bitolas, marcas y fabricas el plazo anterior, con arreglo á la consignacion designada por dicho Centro.

19. Los cigarros declarados inadmisibles definitivamente se conservarán en la Fábrica de Madrid en local separado, del que tendrá una llave el contratista, obligándose á exportarlos al punto de su procedencia ó á puerto extranjero, siempre que no sea á ninguno de los situados en el Mediterráneo ni en el vecino reino de Portugal; debiendo realizarse la exportacion en el improrogable término de dos meses, contados desde el dia en que se le comunique aquella resolución; en el concepto de que trascurrido este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono, incautándose de ellos la Hacienda. Si el contratista verifica su exportacion habrá de justificar la llegada de los cigarros al punto de su destino con certificaciones de las Autoridades de Cuba ó del Cónsul de España que acredite el desembarque del género. Dicho certificado lo presentará en la Fábrica de Tabacos de Madrid dentro del plazo prudencial que se designe en la guia; y si no lo hiciese ó resultasen diferencias entre la guia y el certificado de desembarque, se instruirá el oportuno expediente en averiguacion de las causas que lo motiven; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas no justificadas al precio de 9 pesetas 75 céntimos por kilogramo. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. Si el contratista no entrega las partidas de cigarros que se le reclamen en los plazos que marca la cláusula 10, ó no reponen los desechados en el que se le conceda en virtud de la 14, pagará en efectivo metálico á la Hacienda como multa el 5 por 100 del valor segun contrata de la parte que haya debido entregar y no entregue á su tiempo.

La Hacienda, además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho:

1.º A trasladar de unas á otras Administraciones económicas, de cuenta y riesgo del contratista por todos conceptos, las partidas que consideren necesarias.

Y 2.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo en la isla de Cuba los cigarros que sean menester, siendo tambien de cargo y responsabilidad del contratista cuantos gastos se originen con tal motivo, incluso el seguro marítimo, el aumento de precios con relacion á los de contrata, y cuantos perjuicios se ocasionen; entendiéndose que la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario comprar por cuenta del contratista será la de darle oportuno aviso para que

por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente pasará por la cuenta justificada que le presente la Administración, visada por las Autoridades de la isla de Cuba, sin otro requisito alguno.

21. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio de los cigarros que se compren antes de celebrarse este acto, así como del que se obtenga en la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, aplicándose además al pago de la diferencia el importe de lo devengado por su servicio.

22. Si el precio de los cigarros que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas resultase más bajo que el precio de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia; pero en el caso de rescisión, se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectada á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

23. Si el contratista no hace efectivas cualquiera de las responsabilidades que se le impongan por virtud de las estipulaciones del presente pliego dentro del término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole también el pago de los certificados por entregas realizadas, á cuya retención se procederá también en el caso de disponerse compras por Administración.

24. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieran expedido en tiempo hábil para traer á la Península el completo de los pedidos en los plazos que determina la condición 10, será relevado del pago de la multa, pero será necesario al efecto que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad.

El contratista será relevado de toda indemnización y responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilio, ni prórroga, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

27. Todas las disposiciones legales citadas en

las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se consideran como parte integrante del mismo para los efectos de este contrato.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 30 de Enero de 1882, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, de uno de los Abogados de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y por ante Notario.

2.^a Los licitadores entregarán durante el período de admisión, y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren á los precios que tengan por conveniente, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

3.^a Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 4.^a, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.^o Estar suscrita por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reúna y acredite aquellas condiciones.

4.^o Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor, y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, declarando si es ó no bastante antes de recibirse el pliego de proposición.

4.^a El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 50.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislación vigente.

5.^a Terminada la recepción de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el orden en que hubieran sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido se procederá á la valoración de las proposiciones aceptadas con arreglo á los tipos consignados en las mismas, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de aquella de las proposiciones válidas que resulte ser la más baja ó beneficiosa, sin perjuicio de la resolución definitiva del Gobierno.

En el caso de que resultasen dos ó más proposi-

ciones iguales entre las más beneficiosas, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100 que por igual para todas las clases de cigarros se comprometan á rebajar en los precios en ellas ofrecidos, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicación provisional en la que se hubiese presentado primero.

Madrid 20 de Noviembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid núm..., fecha..., del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm..., fecha..., y de cuantos requisitos se exigen para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en la Fábrica de Tabacos de Madrid 4.000 millares de cigarros habanos elaborados á tripa abierta en la Isla de Cuba para el consumo de la Península é Islas Baleares, se compromete á entregar el citado suministro bajo las condiciones estipuladas y sin modificación ulterior, por la cantidad de... pesetas... céntimos, ó sea por los precios siguientes:

	Pesetas.
315 millares Cazadores elegantes al precio de (por letra) cada millar..... (En guarismo.)	
290 idem id. calidad id. id.....	Id.
360 idem id. conserva id. id.....	Id.
379 idem sobremesas id. id.....	Id.
465 idem regalia británica id. id.....	Id.
357 idem id. imperial id. id.....	Id.
185 idem id. Reina id. id.....	Id.
280 idem id. Reina Victoria id. id.....	Id.
95 idem id. Londres id. id.....	Id.
55 idem media regalia de 1. ^a id. id.....	Id.
100 idem id. id. de 2. ^a id. id.....	Id.
185 idem conchas regalias de 1. ^a idem id.....	Id.
254 idem id. id. de 2. ^a id. id.....	Id.
100 idem trabucos de 1. ^a id. id.....	Id.
120 idem id. de 2. ^a id. id.....	Id.
195 idem brevas calidad id. id.....	Id.
265 idem id. flor id. id.....	Id.
Total.	4.000

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. el Rey (Q. D. g.) se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 20 de Noviembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Camacho.»

Lo que de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 7 del actual, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Enrique de Isidro.

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Habiendo sido ampliada y rectificadada por la Administración económica de Salamanca la nota de los efectos timbrados sustraídos del almacén de Es-

tancadas de dicha provincia, la cual se publicó en la Gaceta del 4 del corriente, esta Dirección general detalla de nuevo á continuación la clase y numeración de los citados efectos, á fin de evitar que circulen, por haber perdido su carácter legal; quedando sin efecto dicha nota, y anulados, por consiguiente, los efectos que á continuación se expresan:

- 97 pliegos de pagos al Estado, de 2'50 pesetas, números 63.316 al 63.367, y del 64.681 al 64.705.
- 28 id. id. de 125 pesetas, del número 2.463 al 2.490.
- 18 id. id. de 250 pesetas, del número 2.208 al 2.225.
- 25 pólizas de seguros del Sello 11.º, pliego número 12.427.
- 5.797 sellos de recibos y cuentas, de 12 céntimos, pliegos números 11.415 al 11.443.
- 125.038 id. de Correos y Telégrafos, de 25 céntimos, pliegos números 717.451 al 717.950, 577.681 al 577.697 y 577.192 al 577.300.
- 1.038 id. id. de 40 céntimos, pliegos números 19.334 al 19.339.
- 6.619 id. id. de 1 peseta, pliegos números 62.771 al 62.836.
- 4.121 id. de guerra, de 10 céntimos, pliegos números 217.805 al 217.824.
- 2.806 id. id. de 25 céntimos, pliegos números 1.648 al 1.660.
- 200 id. id. de 50 céntimos, pliegos números 6.668 y 6.669.

Madrid 9 de Diciembre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.»

Lo que de orden de la expresada Dirección fecha 9 del actual, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y de cuantos dependientes de mi autoridad interese; quedando anulada la nota de efectos sustraídos que aparece inserta en el Boletín oficial núm. 70, del día 9 de Diciembre actual.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Enrique de Isidro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BUFETE PARA 1882.

Un tomo elegante encuadernado en tela á la inglesa.

Precio: 2 pesetas y 25 céntimos.

AGENDA DE BUFETE PARA 1882

EDICION ECONOMICA, encartonada. Precio: 1 peseta y 25 céntimos.

Util para todas las familias y toda clase de profesiones é industrias.

En Guadalajara dirigirse á D. Antero Concha ó D. Ramon Bartolomé.

En la Imprenta provincial se hallan de venta á 5 céntimos de peseta, fés de vida para el cobro de haberes de amas de la Inclusa y niños socorridos por la Beneficencia.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.